

**TRABAJO DE FIN DE GRADO**  
**DOBLE GRADO EN DERECHO Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS**  
**COLEGIO UNIVERSITARIO DE ESTUDIOS FINANCIEROS**



**Autor:** ESTEVE SÁEZ DE RETANA, JAIME

**Tutor:** SÁENZ DE PIPAÓN DEL ROSAL, LEYRE

**TEMA:** La denuncia falsa en el ámbito de la violencia de género

## Índice

1. Introducción.
2. La denuncia falsa: concepto e interpretación.
  - 2.1. Concepto de denuncia
  - 2.2. Denuncia falsa
  - 2.3. Denuncia parcial falsa
  - 2.4. Concurso de delitos
  - 2.5. Simulación de un delito
3. Violencia de género:
  - 3.1. Historia legal de la violencia de género.
    - 3.1.1. Concepto
    - 3.1.2. Evolución normativa
    - 3.1.3. Ley 1/2004
  - 3.2. Protección de la mujer y supuestos privilegios.
  - 3.3. Reflexión personal acerca de la violencia de género.
4. Las denuncias falsas.
  - 4.1. Estadísticas oficiales.
  - 4.2. ¿Es proporcionada la ley de violencia de género? ¿Qué gana la mujer que denuncia falsamente?
  - 4.3. Mi propuesta
5. Conclusiones.
6. Bibliografía.

## **Introducción**

Tras un detenido estudio, decidí centrar mi Trabajo de Fin de Carrera en un tema tan apasionante como polémico: Las denuncias falsas en el ámbito de la violencia de género. El motivo principal de mi elección no fue otro que la inmensa de los casos de violencia de género y de cómo el poder legislativo, siempre buscando su mejor hacer, intenta disminuir estos casos con algunas medidas que -en ocasiones- rozan la falta de respeto al principio de proporcionalidad bajo mi punto de vista. Sin embargo, no quiero desde ningún punto de vista, restar importancia a los casos de violencia de género, ni tildar a la ley de 2004 de desproporcionada, pero sí me gustaría reflejar con este trabajo el uso indebido y abusivo que, en ocasiones, se hace de una ley tan poderosa y tan utilizada. Y es que nos resulta cotidiano omitir la presunción de inocencia en los casos de violencia de género.

Otro de los motivos principales para haberme decantado por este asunto, es que el perverso uso de la ley de violencia de género, no sólo produce efectos perjudiciales al supuesto agresor, sino que proporciona numerosos beneficios a la aparente víctima, que van más allá de la protección. En este trabajo, me gustaría incidir en cada una de estas ventajas, tanto económicas como sociales, que puede llegar a conducir a la presentación de una denuncia de violencia de género. De la misma forma, resulta interesante estudiar las penas contempladas por el delito de denuncia falsa si ésta se demuestra como tal, las cuales son ínfimas si las comparamos con los beneficios que se pudieran obtener de la misma.

Ante esto, es fundamental plantearse si la ley de violencia de género es proporcional o no, y si los casos de denuncias falsas de violencia de género están debidamente castigadas.

Dicho lo cual, comencemos.

## **2. La denuncia falsa: concepto e interpretación**

Lo primero que debemos hacer es definir qué es una denuncia falsa, dónde está recogido este delito y cuál es la interpretación que debemos darle.

### **2.1 Concepto denuncia**

Según Banacloche Palau y Zarzalejos Nieto, la denuncia se define como “un acto de información, realizado o bien por la víctima o el perjudicado, bien por un testigo, acerca de la comisión de un delito público realizado”. Partiendo de esta base, entendemos que una denuncia falsa es aquel acto informativo sobre la falsa comisión de un delito. (Banacloche/Zarzalejos, 2015)

La figura de la denuncia-continúan los autores citados-, no precisa de la presentación de alguna otra prueba más allá del mero testimonio de la víctima o del perjudicado. Este apartado resulta de especial relevancia para el tema que nos atañe, ya que, como veremos en capítulos venideros, la denuncia por violencia de género produce efectos inmediatos por el mero hecho de su presentación.

Además, sostienen los autores referenciados, que su presentación, a diferencia de la querrela<sup>1</sup>, “puede ser presentada ante cualquier autoridad, bien sea policial, fiscal o judicial”, y que en cuanto a la forma, esta podrá ser escrita u oral, teniendo que ser recogida en un acta que se fuese presentada de esta segunda forma. En cualquier caso, el denunciante deberá estar identificado, aunque esto no implica que tenga que participar en el proceso necesariamente. Bien es cierto, que se da la modalidad de las denuncias anónimas, “las cuales, según señaló la Instrucción 3/1993 de 16 de marzo de la Fiscalía General del Estado, pueden servir como fuente de información y dar lugar a una investigación de los hechos denunciados si así se considerase conveniente por razón de la gravedad de los mismos, la verosimilitud de lo informado, la proporcionalidad entre el perjuicio que se puede causar y lo que se puede llegar a descubrir”. En este caso, estas denuncias, deben ser tomadas con extremada cautela por las autoridades, las cuales deberán estudiar el delito con un mayor detenimiento, ya que no se conoce con exactitud la fuente de la misma ni la veracidad de la comisión del delito. (Banacloche/Zarzalejos, 2015)

---

<sup>1</sup> Querrela: En la querrela, el querellante no sólo pone en conocimiento del Juez la comisión de un hecho aparentemente delictivo, sino que también su voluntad de que se inicie una instrucción en la que sea tenido como parte actora (Banacloche y Zarzalejos, 2015).

El efecto principal de la denuncia es provocar la incoación del proceso y el inicio de la investigación. Sin embargo, el motivo principal de una denuncia falsa busca el perjuicio directo de un sujeto inocente y en este caso, el beneficio propio. Por tanto, se sobreentiende, que la denuncia falsa deberá parecer una denuncia real y auténtica, hasta tal punto que pueda llegar a hacer dudar a la propia Administración de Justicia. Sumando este punto a los ya mencionados, podemos decir que la intención del sujeto activo sería perjudicar a un sujeto inocente, aprovecharse de las ventajas que le puede proporcionar la denuncia y engañar a la Administración de Justicia. (Banacloche/Zarzalejos, 2015)

## **2.2 Denuncia falsa**

El delito de denuncia falsa viene recogido en el Título XX de Código Penal “Delitos contra la Administración de Justicia”, en concreto en el Capítulo V, artículo 456. Este artículo dice:

Artículo 456

*“1. Los que, con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad, imputaren a alguna persona hechos que, de ser ciertos, constituirían infracción penal, si esta imputación se hiciera ante funcionario judicial o administrativo que tenga el deber de proceder a su averiguación, serán sancionados:*

*1.º Con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de doce a veinticuatro meses, si se imputara un delito grave.*

*2.º Con la pena de multa de doce a veinticuatro meses, si se imputara un delito menos grave.*

*3.º Con la pena de multa de tres a seis meses, si se imputara un delito leve.*  
(Código Penal)

Este delito no sólo ataca a la Administración de Justicia como bien se indica en el título, sino que el honor y la imagen de la víctima o falsamente denunciado, también se ven perjudicadas con la denuncia falsa. Por tanto, en este caso, tendríamos dos figuras en el papel del sujeto pasivo o víctima; entiendo así, que los bienes jurídicos protegidos son la Administración de Justicia y el honor. (Muñoz Conde, 2015)

En cuanto a la figura del sujeto activo, este sería aquel que no sólo presentare la denuncia, sino que la imponga señalando a un sujeto concreto, con el fin de perjudicarlo y/o de verse beneficiado por ello. De esta forma, localizamos el elemento objetivo como el hecho de presentar una denuncia sobre un delito que no se ha cometido o que no ha sido cometido por la persona denunciada; y el elemento subjetivo sería la intención de engañar a la Administración de Justicia con el fin de perjudicar al denunciado y/o de obtener las ventajas que -en este caso, de violencia de género- produce. No debemos confundir esta intención, este dolo<sup>2</sup>, con una imputación imprudente. Debe existir una desfiguración de la verdad por parte del denunciante, a través de la cual, pretenda lograr todo lo anteriormente citado. En nuestro caso, el de las denuncias falsas de violencia género, el sujeto activo siempre será una mujer. (Muñoz Conde, 2015)

En cuanto al objeto, la imputación debe ser falsa, es decir, tratarse de un hecho que aún siendo posible no ha llegado a ocurrir. El objeto, en este caso, no debe ser interpretable, ha ocurrido o no, no cabe un “ha ocurrido a medias”. Se sobreentiende que este falso hecho, en caso de ocurrir, habría sido un delito, es decir, no vale cualquier hecho. En el caso de que no fuese un delito, no tendríamos ni siquiera una denuncia, tal y como hemos visto en la definición de la misma. Además, “la falsedad ha de recaer sobre hechos o sobre la autoría de los hechos, no sobre su valoración”, afirma Muñoz Conde.

En cuanto a la pena, esta estará en función del hecho denunciado, como bien indica el artículo. En nuestro caso, dependerá de lo interpuesto en la denuncia. (Muñoz Conde, 2015)

*2. No podrá procederse contra el denunciante o acusador sino tras sentencia firme o auto también firme, de sobreseimiento o archivo del Juez o Tribunal que haya conocido de la infracción imputada. Estos mandarán proceder de oficio contra el denunciante o acusador siempre que de la causa principal resulten indicios bastantes de la falsedad de la imputación, sin perjuicio de que el hecho pueda también perseguirse previa denuncia del ofendido.” (Código Penal)*

En este segundo apartado, observamos que habrá que esperar a la resolución del juez (bien mediante sentencia, o bien mediante acto) por el cual este declarará que la denuncia es falsa. En este punto, debemos contar que el proceso judicial no acaba con

---

<sup>2</sup> Dolo: Se dice que actúa dolosamente el que sabe lo que hace y quiere hacerlo (Landecheo y Molina, 2015).

sentencia, sino que el “perdedor” podrá ejercer sus derechos legales, y recurrir la sentencia o el acto en cuestión. Por tanto, no se podrá denunciar al falso denunciante hasta que obtengamos una sentencia firme.

Lo escabroso de este artículo se encuentra en la segunda parte de este párrafo cuando explica que sólo se procederá de oficio cuando los indicios sean bastante evidentes. Ante esto, nos plantearíamos cuándo se puede producir esta situación de indicios bastante evidentes.

“La doctrina y la jurisprudencia opina que con la sentencia y el auto de sobreseimiento libre, se dan condiciones objetivas de perseguibilidad que no afectan a la existencia de un delito, pero sí a su persecución procesal” como apunta de Muñoz Conde. (Muñoz Conde, 2015)

Sin embargo, el propio artículo señala que será el juez quien deba interpretar si el hecho presenta indicios bastantes para constituir un delito de denuncia falsa o no.

### **2.3 Denuncia parcial falsa**

Igualmente interesante resulta plantearse si la denuncia fuese falsa, pero sólo parcialmente. De acuerdo con Muñoz Conde, esta denuncia falsa parcial, es también subsumible en el artículo 456 del Código Penal, pero siempre y cuando la parte falsa de los hechos sea constitutiva de delito. (Muñoz Conde, 2015)

### **2.4 Concurso de delitos**

De igual forma, este tema nos hace preguntarnos cómo debe actuar la Administración de Justicia cuando la denuncia falsa conviva con otros delitos como la calumnia, o la simulación de un delito.

En el primer caso, la denuncia falsa absorberá al delito de calumnia<sup>3</sup>, salvo que la persona que realice tal acusación, no sólo se limite a hacer dicha denuncia ante las autoridades públicas sino que la realizase de igual forma en un ámbito privado.

En el caso de la simulación, la denuncia falsa será preferente, y de igual forma absorberá al delito de simulación, siempre y cuando ambos hechos constituyan parte de una misma maquinación. (Muñoz Conde, 2015)

---

<sup>3</sup> Calumnia: Artículo 205 del Código Penal Español, define calumnia como “la imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad.”

## 2.5 Simulación de un delito

Imaginemos por un momento, que una mujer, conocedora del delito de denuncia falsa, quiere denunciar a su pareja o ex pareja para obtener las ventajas de estas denuncias o bien para perjudicar a su pareja o ex pareja. Sabe que ella estaría incurriendo en un delito si presentase una denuncia falsa, así que busca simular maltratos por parte de su pareja o ex pareja para que una de las autoridades de las citadas en el artículo anterior (456), ajena a la falsedad de los hechos, denuncie por ella. De esta forma, se iniciaría un proceso, sin denuncia por parte de la interesada. (Muñoz Conde, 2015)

La simulación de un delito viene recogida en el Título XX, Capítulo V, Art. 457 del Código Penal. Y dice así:

### **Artículo 457**

*“El que, ante alguno de los funcionarios señalados en el artículo anterior, simulare ser responsable o víctima de una infracción penal o denunciare una inexistente, provocando actuaciones procesales, será castigado con la multa de seis a doce meses.”*

El sujeto activo puede ser cualquiera, aunque en nuestro caso este siempre será una mujer, ya que estamos tratando los casos de violencia de género. En cuanto al sujeto pasivo, será la Administración de Justicia.

El objeto, como es evidente, debe tratarse de una simulación, de una mentira o engaño acerca de un hecho delictivo que, aún siendo posible, nunca ha llegado a ocurrir. De igual forma puede darse cuando, se dé una acción delictiva, pero el sujeto activo se atribuya el papel de víctima o responsable sin realmente serlo.

Es importante que esta simulación se dé “ante las autoridades mencionadas en el artículo 456” ya que no se contemplará como tal cuando esta simulación venga de una fuente indirecta, por motivos de interpretación. Por ejemplo, ver a una pareja discutir en la calle puede ser interpretable.

Para que se dé la situación delictiva, esta ha de dar inicio de actuaciones procesales, lo cual no siempre dependerá de la voluntad del sujeto activo, sino de una serie de factores sujetos a la causalidad. Pero, ¿qué pasaría si no llega a producir actuaciones procesales? En este caso podríamos hablar de tentativa de simulación de delito. Por otro lado, si el sujeto se arrepintiese de su engaño, estaríamos ante una retractación que valdría como circunstancia atenuante. (Muñoz Conde, 2015)



### **3. VIOLENCIA DE GÉNERO**

A mi juicio, este trabajo resultaba inconcebible sin un previo paso por el universo de la violencia de género. En este apartado, buscaré exponer una visión general acerca del concepto, la evolución normativa y por último, los efectos de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de Diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (LIVG).

#### **3.1 Historia legal de la violencia de género**

##### **3.1.1 Concepto**

No existe una sola definición de este concepto. En la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas, 1995, se define en su artículo 1 la violencia de género como *“A los efectos de la presente Declaración, por “violencia contra la mujer” se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”* (Naciones Unidas, oficina acto comisionado, 1995).

Por otro lado, Susana Velázquez complementaba esta definición diciendo que *“Abarca todos los actos mediante los cuales se discrimina, ignora, somete y subordina a las mujeres en los diferentes aspectos de su existencia. Es todo ataque material y simbólico que afecta su libertad, dignidad, seguridad, intimidad e integridad moral y/o física”*. (Susana Velázquez, 2003)

La Ley 11/2007, del 27 de julio, gallega, para la prevención y el tratamiento integral de la violencia de género, da la siguiente, *“Se entiende por violencia de género cualquier acto violento o agresión, basados en una situación de desigualdad en el marco de un sistema de relaciones de dominación de los hombres sobre las mujeres que tenga o pueda tener como consecuencia un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas de tales actos y la coacción o privación arbitraria de la libertad, tanto si ocurren en el ámbito público como en la vida familiar o personal.”* (Ley gallega, 11/2007).

Por último, la Ley 1/2004 (LIVG) en su artículo uno define la violencia de género como *“...la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de*

*desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia”.* (LO 1/2004).

De estas definiciones, podemos sacar algunas conclusiones. En primer lugar, entendemos como violencia cualquier tipo de maltrato, tanto físico como psicológico; y en la violencia de género, la mujer siempre ocupará el papel de víctima, al igual que será el hombre quien siempre ocupe el papel de agresor.

Si profundizamos un poco en las definiciones de violencia de género, no sólo es necesario que la violencia sea ejercida por parte del hombre en detrimento de la mujer, sino que para que ésta sea considerada de género, debe existir o haber existido una relación sentimental entre ambas partes. La prueba de éste factor, será un escollo con el que el juez deberá lidiar, lo cual no debemos considerar en ningún caso tema baladí, pues si ésta situación ya de por sí es complicada de determinar para parejas o ex parejas sin problemas, aún puede serlo más para aquellas relaciones que sufren problemas de este tipo. (Fueris, El Mundo, 2016)

### **3.1.2 Evolución normativa**

Creo que una buena forma de empezar con la evolución normativa de la violencia de género es alejándonos de las normas y centrándonos en uno de los casos que dio pie a la necesidad de establecer una ley de violencia de género como la que tenemos hoy en día.

Antes de citar dicho caso, debemos mencionar, que a principios de los años noventa en España ya existían campañas a favor de una Ley de Violencia de Género, y que las presiones fueron tales que en la reforma del Código Penal se introdujo en el art.153 un delito de violencia habitual, aunque éste solo supondría un supuesto agravado de la violencia doméstica.

En diciembre de 1997, Ana Orantes, después de haber denunciado en la televisión los malos tratos propiciados por su ex marido durante el matrimonio, fue quemada viva por éste en un ataque de ira y despecho. Ambos, pese a estar separados, compartían casa, y nada pudo evitar el trágico suceso. (Montalbán Huertas, El País, 2007)

Este llamativo caso fue trampolín para un movimiento social a través del cual se pedía una mayor protección para las mujeres. Los medios de comunicación dieron voz a

víctimas y asociaciones, y el pueblo comenzó a bramar en contra de la ineficacia judicial y la pasividad legislativa del Gobierno. ¿Cómo era posible que un condenado por lesiones a su pareja cumpliera arresto domiciliario viviendo su pareja en el mismo domicilio?

El inmenso eco de la noticia, unido a las movilizaciones provocaron cambios en la legislación. El 20 de abril de 1998 se celebra una Conferencia Sectorial sobre violencia en donde se adoptaron una serie de medidas urgentes contra los malos tratos a mujeres, y que fueron posteriormente aprobadas por el Consejo de Ministros. (Mujeres en la Red, 2014)

En 1999, el Gobierno planteó los “Planes Integrales”, que consistieron en una serie de medidas de sensibilización, prevención, educación, sanidad y legislativa, que buscaban concienciar a la población de la igualdad de género, la tolerancia y la necesidad de erradicar este problema. Algunas medidas fueron el permitir perseguir hechos violentos dentro de la familia sin precisar de denuncia o incluir la violencia psíquica como violencia, en la Ley Orgánica 14/1999, de 9 de junio, de modificación del Código Penal de 1995, en materia de protección a las víctimas de malos tratos y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En 2003, se aprueba la Ley Orgánica 11/2003 de 29 de Septiembre, De Medidas Concretas en Materia de Seguridad Ciudadana, Violencia Doméstica e Integración Social de los Extranjeros. En esta ley, se produjeron algunas modificaciones como la eliminación de habitualidad del artículo 153 del Código Penal, y la introducción como delito tipificado de la violencia de género con habitualidad en el artículo 173.2. (Díaz Maroto y Villarejo, 2017)

Sin embargo, el gran paso en defensa de la violencia de género se dio en 2004 cuando, tras la ascensión del partido socialista al poder, se aprobó por unanimidad la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Con esta ley se alcanza, al fin, una ley exclusiva para este delito. En 2011, encontramos un nuevo episodio en la normativa de la violencia de género. El Convenio del Consejo de Europa en Estambul<sup>4</sup>, busca promover una cooperación internacional en este ámbito. Como principal diferencia de la legislación española, el

---

<sup>4</sup> Convenio por la igualdad:  
<https://www.msssi.gob.es/ssi/igualdadOportunidades/internacional/consejoeu/CAHVIO.pdf>

Convenio, entendía por violencia de género la “violencia contra la mujer por razones de género” es decir, violencia por el mero hecho de pertenecer a ese género. El Convenio recogía todas y cada una de las posibles formas de violencia hacia la mujer, e instaba a los Estados a trabajar para controlar, prevenir y erradicar todas estas formas.

En la legislación española, la Ley Orgánica 1/2015 introdujo una serie de modificaciones que hacían más específico este delito. En primer lugar, se incorpora el término de género al texto. En segundo lugar, se añade una medida de libertad vigilada a los condenados por este delito. Por último, se introduce el delito de *stalking* u hostigamiento como delito propio. Esta forma ya existía, de forma parcial, en el Artículo 172.2 como agravante del delito de coacción, pero en ésta reforma se convierte en un delito tipificado como tal. (Ruíz de Erenchun y Muñoz Cuesta, 2015)

### **3.1.3 Ley 1/2004**

La Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género fue la primera ley exclusivamente orientada a luchar contra la violencia de género. Como bien hemos comentado anteriormente, tuvo una enorme repercusión mediática y su aprobación resultaba prácticamente obligada para el Gobierno ganador de las elecciones.

Esta ley, de ahora en adelante LIVG, define en su primer artículo, tener como objeto el “*actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia.*” De esta primera definición sustraemos que:

- A. La Ley está exclusivamente enfocada a la violencia de género
- B. Que esta violencia de género es aquella ejercida por el hombre contra la mujer, cuando entre ellos exista u haya existido algún tipo de relación conyugal.
- C. Esta violencia se da por las desigualdades existentes entre ambos géneros.

En el tercer párrafo de este artículo, aclara que la violencia sobre la que versa la ley, alberga todas y cada una de las formas reconocidas, no sólo la violencia física. Estas formas son la violencia física (incluyendo el asesinato y el homicidio), psicológica, las

agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad.

En el segundo, párrafo se establece “*medidas de protección integral cuya finalidad es prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia a las mujeres, a sus hijos menores y a los menores sujetos a su tutela, o guarda y custodia, víctimas de esta violencia*”. Tal es así, que -en posteriores artículos- insta al Gobierno, a las entidades educativas y a los medios de comunicación a promover y coordinar campañas que fomenten la igualdad de género, así como la erradicación de cualquier ley, medida o publicidad sexista y/o que pueda afectar o generar violencia de género. De forma similar, se alude a las administraciones sanitarias, las cuales deberán informar acerca de potenciales casos de violencia de género. (Díaz Maroto y Villarejo, 2017)

Un aspecto muy destacable de la LIVG es la creación de instituciones jurídicas específicas para este delito. Se crean los Juzgados de Violencia sobre la Mujer -un total de 92- uno por partido judicial, excepto en Madrid y Barcelona que habrá dos, como bien establece el artículo 43 de la LIVG. El artículo 87 ter de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, establece lo siguiente:

*«1. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer conocerán, en el orden penal, de conformidad en todo caso con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de los siguientes supuestos:*

*a) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los títulos del Código Penal relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como de los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género.*

*b) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por cualquier delito contra los derechos y deberes familiares, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra anterior.*

*c) De la adopción de las correspondientes órdenes de protección a las víctimas, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Juez de Guardia.*

*d) Del conocimiento y fallo de las faltas contenidas en los títulos I y II del libro III del Código Penal, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra a) de este apartado.*

*2. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer podrán conocer en el orden civil, en todo caso de conformidad con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, de los siguientes asuntos:*

*a) Los de filiación, maternidad y paternidad.*

*b) Los de nulidad del matrimonio, separación y divorcio.*

*c) Los que versen sobre relaciones paterno filiales.*

*d) Los que tengan por objeto la adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar.*

*e) Los que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos e hijas menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos e hijas menores.*

*f) Los que versen sobre la necesidad de asentimiento en la adopción.*

*g) Los que tengan por objeto la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores.*

*3. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer tendrán de forma exclusiva y excluyente competencia en el orden civil cuando concurren simultáneamente los siguientes requisitos:*

*a) Que se trate de un proceso civil que tenga por objeto alguna de las materias indicadas en el número 2 del presente artículo.*

*b) Que alguna de las partes del proceso civil sea víctima de los actos de violencia de género, en los términos a que hace referencia el apartado 1 a) del presente artículo.*

*c) Que alguna de las partes del proceso civil sea imputado como autor, inductor o cooperador necesario en la realización de actos de violencia de género.*

*d) Que se hayan iniciado ante el Juez de Violencia sobre la Mujer actuaciones penales por delito o falta a consecuencia de un acto de violencia sobre la mujer, o se haya adoptado una orden de protección a una víctima de violencia de género.*

*4. Cuando el Juez apreciara que los actos puestos en su conocimiento, de forma notoria, no constituyen expresión de violencia de género, podrá inadmitir la pretensión, remitiéndola al órgano judicial competente.*

*5. En todos estos casos está vedada la mediación.»*

Esta Ley, también incluye una serie de derechos y medidas provisionales para las víctimas. Trataremos estos puntos en el apartado siguiente. (Díaz Maroto y Villarejo, 2017)

### **3.2 Protección de la mujer y supuestos privilegios.**

Este apartado, junto al de las denuncias falsas, que trataré en el punto número 4, son, quizás, las piezas angulares de este trabajo. Una clarificación de las medidas adoptadas por el legislador para la protección de la mujer, resultará clave para entender el porqué de las denuncias falsas.

Como bien hemos visto, la ley 1/2004 LIVG, supuso un antes y un después en las medidas de protección de la mujer. Siguiendo el orden que la misma ley nos da. Se pueden señalar los siguientes derechos:

1. Derecho a una información integral: de acuerdo con el artículo 18 de la Ley LIVG, las víctimas de violencia de género tienen derecho a recibir plena información y un asesoramiento adecuado a su situación por parte de las Administraciones Públicas.
2. Derecho a una asistencia social integral: explicada en el artículo 19 de la Ley LIVG, las víctimas de violencia de género tendrán derecho a una asistencia social íntegra, abarcando ésta múltiples opciones, desde el derecho a la información, hasta a la asistencia médica.

En mi opinión, este es uno de los puntos a resaltar, especialmente, en aquellos casos, en donde la víctima no tenía, en un principio, derecho a estas prestaciones, por estar residiendo en el país de forma ilegal.

3. Derecho a asistencia jurídica gratuita: enunciada en el artículo 20, explica que se ofrecerá asistencia jurídica gratuita a las víctimas de violencia de género. Esta asistencia legal, será tanto a nivel de información y asesoramiento, como a nivel de defensa.
4. Derechos laborales: el artículo 21, referencia los derechos laborales que podemos encontrar previstos, para estos casos, en el Estatuto de los Trabajadores. Aquí, podemos encontrar derecho a una reducción de jornada, movilidad geográfica, cambio de centro, suspensión y extinción del contrato laboral, entre otros. A destacar también, entre estos derechos, la inclusión de las víctimas en un programa específico para la búsqueda de empleo.

En mi opinión, estas medidas son acertadas, aunque podrían estar rozando, en ocasiones, la vulneración de los principios de proporcionalidad y de igualdad. El primero, el de proporcionalidad, creo que se vulnera, pues se conceden una serie de beneficios que no acaban de ser totalmente necesarios. Me explico: entiendo que la mujer maltratada que no trabaje tenga acceso a una bolsa de empleo especial, pero no acabo de ver el resto de beneficios como la reducción de jornada, la movilidad geográfica... ya que la violencia de género se ha dado en un ámbito privado, influyendo, especialmente, dentro de este, como podría ser la muerte de un familiar cercano, o el perder la casa. El segundo principio vulnerado, desde mi punto de vista, es el de igualdad, por la razón tan simple de que el hombre no gozará de estos supuestos beneficios en caso de violencia doméstica. Resulta chocante cuanto menos, que una ley que lucha por la igualdad promueva un trato desigual en el ámbito laboral, a pesar de las circunstancias dadas.

El capítulo III, que versa sobre los derechos de las funcionarias públicas, viene a decir lo mismo que hemos expuesto anteriormente, pero adaptándolo a la situación de la funcionaria. Es reseñable también, que algunos gobiernos, como el de Andalucía, ofrecen matrícula gratuita a las víctimas de violencia de género.

5. Derechos económicos: las víctimas de violencia de género, tendrán derecho a una serie de ventajas económicas, siempre y cuando estas fueren necesarias. Las mujeres que no puedan, o bien tengan muy difícil acceder al mercado laboral, tendrán derecho a una prestación, que será mayor o menor en función de su situación y de sus necesidades. Si, finalmente, se acredita que han sido víctimas de violencia de género, podrán optar a la RAI (Renta Activa de Inserción),



<sup>5</sup>siempre que cumplan el resto de los requisitos<sup>6</sup>. Además, por esta renta, no se pagará IRPF. De igual forma, las víctimas de violencia de género, serán sujetos prioritarios a la hora de adquirir viviendas de protección oficial. De hecho, desde el Gobierno madrileño, se busca modificar la ley para que las mujeres maltratadas tengan acceso a una vivienda de emergencia social con la mera presentación de un informe de los servicios sociales, incluso sin haber presentado denuncia previa. (Bañuelos, Cadena Ser, 2017)

Junto a los derechos citados en la ley, es conveniente resaltar las medidas provisionales que puede adoptar el juez. Estas medidas más que una ventaja para la víctima suponen un perjuicio para el acusado. Aquí encontramos la obligación de abandonar el hogar de convivencia, la orden de alejamiento de pareja e hijos, la suspensión de la patria potestad de los hijos, la prohibición de toda clase de comunicación con la víctima, tenencia y/o uso de armas...Todas ellas se dictaminarán en función del caso en concreto y de la necesidad. (Díaz Maroto y Villarejo, 2017)

### **3.3 Reflexión personal acerca de la violencia de género.**

Quiero empezar explicando que uno de mis mayores miedos es convertirme en un causante de violencia de género, en un maltratador. Me aterra la idea de que un día pudiera acabar amenazando a mi pareja o, incluso, pegándola. Con sólo pensar el hipotético hecho, se me revuelve el estómago y se me eriza la piel. No es que yo sea una persona violenta o que tenga poco autocontrol, sin embargo, me sigue aterrando la idea de que un día el descontrol se apodere de mí y ocurra una tragedia de este tipo. Creo, firmemente, que la violencia de género es uno de los peores crímenes que existen en la actualidad y, para nuestra desgracia, es uno de los más frecuentes. Muchas veces, no nos damos cuenta de que lo estamos presenciando, muchas veces, vemos ciertas actitudes como normales, y en ocasiones, incluso, nos reímos de ciertos

---

<sup>5</sup> La Renta Activa de Inserción o RAI es una ayuda extraordinaria para personas desempleadas con especiales necesidades económicas y dificultades para encontrar un empleo.

<sup>6</sup> Los requisitos para pedir la RAI además de violencia de género:

- No convivir con el agresor.
- Que la víctima que solicite la ayuda no supere rentas de 530,78 euros al mes.
- Si quien solicita la ayuda, forma parte de una unidad familiar, los ingresos de esta unidad no deben superar los 530,78 euros al mes por miembro.
- Asumir las obligaciones que se adquieren al solicitar la RAI, en el llamado “compromiso de actividad”.
- No haber pedido esta ayuda ya tres veces anteriormente.

comportamientos que albergan cierto componente de violencia de género. En muchas ocasiones, ni las víctimas son conscientes de que están siendo agredidas.

En una conversación que mantuve con una magistrada que trataba estos temas, me comentaba que la mayoría de las víctimas, acaban sufriendo el círculo de la violencia<sup>7</sup>. Este empieza con los cambios en el hombre, el cual comienza albergar poder dentro de la pareja y a controlar gran parte de la vida de la misma y, por tanto, de la vida de la mujer. Para ella, muchas veces este control es visto como protección, celos o excesiva preocupación. Esta actitud, viene seguida de reproches y bromas que buscan menospreciar los talentos de la mujer, incluso, dejarla en ridículo delante de otros y, especialmente, en la intimidad del hogar. Ella le restará importancia, se defiende diciendo que ya sabe cómo es. Si hace esto visible, tampoco es reconocido. Su marido, de cara al exterior, siempre parece el marido perfecto, atento y muy familiar.

La siguiente fase son los insultos y reproches. En esta fase, se suceden las broncas, en donde el hombre siempre tendrá razón y será ella, la culpable de todo. Ella, lo verá tal cual, que no le merece y que su torpeza, es la causante de estas peleas continuas.

Tras esta fase, comienzan las agresiones físicas. Empiezan poco a poco, un pequeño empujón, un agarrón fuerte, un azote....Estas agresiones, no dejan rastro y ella, convencida de su culpa, las tolera, incluso. Ella, cada vez, va ir teniendo más y más miedo. Lo malo de la violencia, es que siempre va a más, y de esta fase, pasamos a toques más fuertes. Con las primeras marcas, se suele producir un punto de inflexión, en donde ambos, se dan cuenta de que el tema se les ha ido de las manos. Él, se vuelve a comportar como un caballero y hacen las paces, consigue su perdón y todo vuelve a la normalidad. Nos encontramos en la etapa “luna de miel”, todo parece que va mejor que nunca. Sin embargo, la violencia es muy difícil de reprimir y a la siguiente gran pelea, él, le propina una paliza.

Todos nos imaginamos como siguen estas fases. Yo quiero parar aquí, creo que la idea ha quedado clara. El hombre, muchas veces, al igual que la mujer, no es consciente de lo que está pasando, hasta que pasa. He aquí una de las razones por las que temo a que se libere monstruo que todos tenemos encerrados en nuestro interior como humanos.

---

<sup>7</sup> Teoría de la socióloga Leonore E. Walker 1979

Expuesta esta reflexión, creo que el delito dentro de la llamada violencia de género, debe ser castigado con dureza, sí, pero, en ocasiones, también debemos ser ligeramente empáticos con el supuesto agresor, más aún si cabe, si no se ha demostrado nada todavía. Con esto, no insto a que se reduzcan las penas o las protecciones a las víctimas, creo que ambas son correctas, tan sólo hago un llamamiento para aquellos que condenan, sin piedad, al hombre agresor, que muchas veces ni él mismo es consciente de lo que hace. Además, no daría cumplimiento al mandato constitucional de la finalidad de la pena.

En cuanto a la ley 1/2004 de LIVG, es necesaria. No creo que haya nadie en contra de que deba existir una ley especial que defienda estos casos. No solo por su importancia, sino también por su complejidad. Tal y como he expuesto en los párrafos anteriores, la violencia de género es un tema preocupante, que debe ser tomado con la seriedad que requiere, que no sólo daña la integridad moral y física de una persona, sino también otros derechos fundamentales. Resulta, en todo caso, una mancha en la sociedad que todos somos responsables de limpiar.

## **4. LAS DENUNCIAS FALSAS**

### **4.1 Estadísticas oficiales**

Introduzcamos ahora en el objeto del trabajo el problema de las denuncias falsas. Quisiera empezar este apartado con una serie de datos extraídos de las estadísticas publicadas por el Consejo General del Poder Judicial <sup>8</sup>y por el informe MEMFIS,<sup>9</sup> publicado por la Fiscalía. Los datos son los publicados por el CGPJ, que recogen la evolución de las denuncias de forma detallada y anual. El MEMFIS analizado, es el del año 2017, que, en todo momento, hace referencia al año 2016.

Estamos acostumbrados a leer en los medios de comunicación que el porcentaje de denuncias falsas es bajísimo. Así, según un artículo publicado por el periódico El Mundo, el pasado 5 de septiembre, este sólo llegaría al 0,001% (tan sólo, 79 de

---

<sup>8</sup> Informe estadístico que contempla datos de denuncias, procedimientos penales y civiles registrados, órdenes de protección y medidas de protección y seguridad solicitadas en los juzgados de violencia sobre la mujer y sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales en esta materia en el año 2016. (Consejo General del Poder Judicial)

<sup>9</sup> La Memoria de la Fiscalía General del Estado recoge la actividad del Ministerio Fiscal desarrollada durante el año inmediatamente anterior al de su publicación, así como la evolución de la criminalidad, la prevención del delito y las reformas convenientes para una mayor eficacia de la Justicia. (Ministerio Fiscal, 2017)

1.055.912 de las denuncias presentadas, entre 2009 y 2016 son falsas). (Di Lloli, El Mundo, 2017)

En el MEMFIS de 2017, se apunta la siguiente información, la cual transcribo tal cual viene en el informe:

*“En el año 2016 se interpusieron 142.893 denuncias por VG. Se incoaron 16 causas por denuncia falsa. De ellas, en 2 ocasiones se ha acordado el archivo o sobreseimiento provisional mientras que 14 causas siguen en tramitación, habiéndose formulado escrito de acusación en dos de ellas.*

Año	N.º total de denuncias	Condena por denuncia falsa	%	Condenas + causas en tramitación	%
2009 .....	135.540	11	0,0081	12	0,0089
2010 .....	134.105	7	0,0052	7	0,0052
2011 .....	134.002	12	0,0090	13	0,0097
2012 .....	128.543	17	0,013	17	0,013
2013 .....	124.894	12	0,0096	14	0,0112
2014 .....	126.742	15	0,012	19	0,015
2015 .....	129.193	5	0,0039	14	0,011
2016 .....	142.893	0	0	14	0,01
Total .....	1.055.912	79	0,0075	110	0,01

Fuente: MEMFIS 2017

De los datos reflejados se extraen dos conclusiones de interés:

1.<sup>a</sup> El escasísimo porcentaje de causas incoadas cada año por delito de acusación y denuncia falsa –194– en relación al número de denuncias interpuestas por violencia sobre la mujer –1.055.912–, lo que supone un 0,18 %, es suficientemente elocuente para rebatir las voces que se alzan en torno a la prevalencia de «denuncias falsas» en materia de violencia sobre la mujer. Si hallamos la proporción en relación a los procedimientos en los que se ha dictado sentencia condenatoria –79–, resulta que sólo en el 0,0075% se ha acreditado que eran falsas. Si a éstas sumamos las causas en tramitación, para el caso de que resultaran pronunciamientos condenatorios (110), el porcentaje final máximo será de 0.01%.

2.<sup>a</sup> Durante los años 2009 a 2016, se han dictado 79 sentencias condenatorias, de las cuales 46 (el 58,23%) lo han sido por conformidad de la acusada. Nuevamente, apreciamos en este actuar las características, peculiaridades y aristas que plantea este tipo específico de violencia y que ya fueron objeto de comentario en Memorias

*anteriores en relación a los recursos de revisión que se siguen ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo frente a sentencias condenatorias por VG.” (MEMFIS 2017)*

Estos datos publicados por la Fiscalía, reflejan que el sistema funciona correctamente y que las denuncias falsas son simples anomalías. Sin embargo, y por muy claros que parezcan estos datos, nos inducen a confusión. Me explico:

En el año 2016, se recibieron un total de 142.893 denuncias de violencia de género. De estas, la mayoría acaban sobreseídas o archivadas por falta de pruebas, otro porcentaje de las mismas son retiradas y en otras, nos encontramos con que el proceso se alarga hasta el año siguiente. El resultado, es del total de denuncias presentadas, 47.175 acaban en condena –un 33% de las presentadas- y, de estas, 31.234, en sentencia condenatoria, es decir, que de las 142.893 denuncias presentas, sólo se acaba condenando al 21%. En otras palabras, sólo se demuestra que ha habido maltrato en poco más de un 20%, aún cuando la mayoría de las veces, se considera el testimonio de la mujer como prueba de cargo, si este es verosímil, persistente y carece de incredibilidad subjetiva. (Informe Consejo General del poder Judicial 2016)

Pero entonces, ¿por qué el número de denuncias falsas es tan bajo? Existen varias razones. La primera de ellas es, que probar que una denuncia es falsa es tremendamente complicado, por no decir casi imposible. De hecho, muchas veces son las víctimas las que acaban reconociendo que se lo habían inventado. En relación a esta primera argumentación, encontramos la segunda; en caso de que el hombre no pueda probar que la denuncia es falsa, correrá con los gastos del proceso. Bien es cierto, que el Estado podrá actuar de oficio, pero esto es poco habitual, y para que esto ocurra, deben darse signos evidentes de que la denuncia es falsa.

Por otro lado, la Fiscalía determina el número de denuncias falsas entre las retiradas de acusación y no sobre el total de las mismas. En el MEMFIS, se señala que tan sólo se retiraron 97, de las cuales, la Fiscalía, señaló que 8 podían ser falsas (un 8,24%).

Con estos datos nos planteamos, ¿y qué pasa con el grueso de las denuncias? Sabemos que un pequeño porcentaje del total acaban con sentencia y que otro porcentaje, aún más pequeño, se retiran, pero, ¿y el resto? La mayoría acaban sobreseídas o archivadas por falta de pruebas, pero no quiere decir que sean falsas.

Personalmente, me gustaría pensar que de ese porcentaje del 66% de las denuncias totales, cifra que sale de la resta de las denuncias totales menos aquellas que tenemos sentencias a favor de un lado u otro (33% de las que acaban en condena + 0,001% de las denuncias probadas como falsas), la inmensa mayoría, son verdaderas y que encuentran su objeto en un hecho real, con el cual debemos de acabar.

#### **4.1 ¿Es proporcionada la ley de Violencia de Género? ¿Qué gana la mujer que denuncia falsamente?**

Ahora bien, esta Ley, ¿es proporcional? Como he explicado previamente, mi opinión acerca de la misma es que es necesaria, pero no creo que sea del todo proporcional. He reflejado de forma clara mi postura acerca de la violencia de género, pero soy un tanto escéptico con las medidas adoptadas en la propia ley.

La razón de mi escepticismo se encuentra en el abuso del derecho que sobre la misma se hace. La ley 1/2004, en mi opinión, se centra tanto en la protección de la mujer y su reinserción en la sociedad, que un error en el fallo de la sentencia, no sólo condena al supuesto agresor, sino que dota de ciertos beneficios a la denunciante y que, previamente, no disponía. Es así, por lo que se podría decir que la ley no es mala en sí, pero sus efectos perversos, sí que lo son.

De acuerdo con lo afirmado por el Prof. Portillo Janáriz, de las Universidades San Pablo CEU y Universidad Complutense de Madrid, “las ventajas obtenidas con imposición de una denuncia de violencia de género son considerablemente más grandes a los efectos negativos que esta pudiera acarrear.”

Una denuncia falsa se puede dar por muchas razones diferentes: venganza, beneficio propio, pura maldad...Aquí expongo las razones más lógicas de por qué denunciar falsamente:

Lo primero a tener en cuenta es que estas denuncias falsas no suelen ser perseguidas de oficio por los jueces, pese a que así lo imponga el artículo 456 de Código Penal. Personalmente, veo este punto comprensible, y no un fallo terrible de los jueces, ya que una denuncia falsa debe ser muy evidente para ser perseguida.

Un segundo punto, serían las detenciones de los hombres. La mera afirmación de la mujer, supuestamente agredida, es suficiente para que el hombre sea detenido hasta un máximo de 72 horas. A modo de ejemplo, una mujer denuncia a su marido ante la

policía alegando que éste la ha tirado del pelo y la ha amenazado. Esta simple acusación, difícilmente demostrable, basta para que detengan al hombre y lo lleven al calabozo. Más allá de la experiencia que este hombre pueda tener en el calabozo, puede suponer una completa humillación, pues imaginemos que esta detención se realiza delante de sus hijos o vecinos, o mientras está trabajando. (Justicia de Género, 2011)

En tercer lugar, las órdenes de protección. La jueza Sanahuja, ya afirmó, en su día, que *“jueces que han concedido prácticamente todas las órdenes de protección que les han solicitado por temor a que se les pudiera acusar de no haber tomado medidas...”*

La concesión de medidas de protección es otra de las razones que impulsan el introducirse en un proceso de violencia de género. La presión mediática y el “y si de verdad” llevan a la mayoría de los jueces a conceder medidas de protección que, como hemos visto antes, pueden afectar de forma severa al supuesto agresor. Tanto de forma personal, perdiendo la patria potestad de sus hijos, como de forma económica, como perdiendo la licencia de armas o teniendo que abandonar su domicilio. (Magro Servet, 2016)

Los casos de divorcio suponen otro trampolín perfecto para interponer una denuncia de violencia de género. Permite agilizar los trámites, ahorrarse las costas del juicio y cuestionar la integridad de la otra parte. Pero más allá de hacer que el juez decline el fallo a favor de la mujer, sirve para “quitarse al hombre de encima de una forma más rápida”. Supongamos, un matrimonio que quiere divorciarse, o bien solo la mujer quiere divorciarse. Ésta denuncia a su marido, alegando *equis* y la denuncia se admite. Como bien hemos visto anteriormente, las medidas de protección son relativamente fáciles de conseguir, así que la mujer consigue que el hombre abandone su domicilio, pierda la custodia de los hijos y si es preciso, pase una pensión de alimentos. Es decir, provoca casi un divorcio de forma instantánea, aparte de ganar una posición favorable para negociar. (Kaffee, 2015)

Otro aspecto a destacar, son las denuncias realizadas por personas de renta baja o que residen de forma ilegal en nuestro país. En estos casos, los beneficios del denunciante superan considerablemente a los perjuicios del condenado. Supongamos el caso hipotético de una mujer senegalesa, que reside de forma ilegal en España, denuncia a su marido. La consecuencia directa de esta denuncia será la siguiente:

- Adquisición de tarjeta de residencia.
- Adquisición de seguridad social.
- Facilidades para adquirir vivienda y empleo.
- Asistencia jurídica gratuita.
- Renta de Activa de Inserción.

Estas ventajas llegan hasta tal punto, que se han dado casos de redes de denuncias falsas. Estas funcionaban de la siguiente manera: se contactaba con un hombre marroquí con residencia en España, y después de fingir una relación, la mujer interponía una denuncia de violencia de género a través de la cual conseguía el permiso de residencia y la RAI. Posteriormente, ellas retiraban las denuncias y asunto arreglado. (Nota de prensa Guardia Civil, 2011)

Podríamos decir que, en estos casos, perdemos la presunción de inocencia, y cambiamos el “toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario”, por “todo hombre es culpable hasta que se demuestre lo contrario”. Siendo franco, es un pensamiento generalizado. Quiero poner un ejemplo. El ex jugador del Real Betis Balompié, Rubén Castro, fue acusado por su ex pareja de violencia de género. La noticia salió en todos los medios de comunicación y hubo una gran repercusión social. La gran parte de los comentarios, iban encaminados a que el Betis iba a perder a su goleador, y las especulaciones dentro y fuera del club se sucedieron sin cesar. Se condenó públicamente a Rubén Castro, en cuanto la denuncia fue admitida. Por el contrario, cuando el juez falló a favor del jugador, la noticia apenas tuvo eco.

Por último, traer a colación una sentencia irrisoria, donde parece decir que “todo vale”. La sentencia del juzgado nº1 de Valencia, que condenó a un hombre a pagar un mes de multa por soltar una “ruidosa ventosidad” en plena discusión con su pareja. Según el juez, *“constituyó una señal de menosprecio que lesionó la dignidad de la mujer, además de menoscabar su autoestima y honor”*. Otro ejemplo se dio con la denuncia de una mujer que alegaba que, durante una fuerte discusión con su pareja, el condenado tiró un plato de comida al suelo y le lanzó una barra de pan. El Juzgado de lo Penal n.º 1 de Almería, condenó al acusado con cuatro meses y quince días de prisión, por un delito de malos tratos, así como al pago de las costas procesales y la prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima a menos de cien metros durante dos años. (Mateo Buen Abogado, 2014)



Más casos. A Diego Manuel se le condenó por mojar a su esposa mientras se producía una discusión estando ambos en el baño. Otro hombre fue denunciado por no abandonar su puesto de trabajo e ir a socorrer a su pareja porque había visto una cucaracha. Como es lógico, esta denuncia no prosperó. (Mateo Buen Abogado, 2014)

Con estos ejemplos, más allá de abrir el debate de hasta qué punto podemos considerar unos hechos propios de la violencia machista, quiero resaltar el abuso del uso de la denuncia. Se puede denunciar todo, admitiéndose casi todo a nivel judicial, y este es uno de los grandes causantes de la proliferación de las denuncias.

### **4.3 Mi propuesta**

Como he comentado anteriormente, soy un fuerte defensor de que la violencia de género se persiga y castigue, pero creo que la normativa vigente permite un uso abusivo de las denuncias. Con esta afirmación, no me estoy refiriendo a la LIVG en concreto, sino al reproche penal de las denuncias falsas. Como hemos podido comprobar, una denuncia falsa es un riesgo *barato* en relación a los beneficios que te puede reportar. Creo, firmemente, que un cambio en las penas o un mayor seguimiento por parte de los jueces, ayudaría a disminuir el número de denuncias falsas. En mi opinión, las principales perjudicadas de este gran número de denuncias son las propias víctimas, incluso, más que los hombres.

Por otro lado, estoy convencido de que la ley 1/2004 LIVG, no se debe alterar. Desde mi punto de vista, todas las medidas de protección, así como los derechos ofrecidos a las mujeres víctimas de violencia de género, resultan necesarios para protegerlas.

Por tanto, la solución que yo propongo es un endurecimiento de las penas por el delito de denuncia falsa, siendo proporcionales, al menos, al daño que las falsas denunciadas, han querido causar a sus parejas.

Por otro lado, instar a los jueces a que realicen una mayor investigación después de que una denuncia se retire o se archive el caso.

## 5. CONCLUSIONES

- I. La violencia de género es un problema real del cual todos somos responsables. Da igual que seas hombre o mujer, nuestro deber es luchar por una igualdad, que -a día de hoy- se sigue presentando muy lejana. Tenemos que acabar con ese sentimiento de superioridad del hombre hacia la mujer, que muchas veces condena a ésta última a ser vista como juguete del primero. No podemos seguir consistiendo las numerosas muertes de mujeres a causa de la violencia de género, ni permitiendo abusos o menosprecios como los que vemos cada día. Aislándome por un momento del tema troncal de mi trabajo, y prácticamente contradiciéndome, insto a cualquiera que pueda ser consciente de un caso de violencia de género a denunciarlo, pues no sólo estará salvando a una posible víctima, sino que es posible que también salve a un hombre que quizás no está siendo consciente del mal que está causando.
- II. No todas las denuncias de violencia de género son verdad. Debemos concienciarnos de esto. La Ley Orgánica 1/2004, en su afán por acabar con la violencia de género y la desigualdad, ha generado un contexto en el cual, una mujer que no ha sufrido maltratos de ningún tipo, pueda beneficiarse de las prebendas que esta ley prepara para las víctimas de la violencia de género. Las ayudas económicas, sociales, laborales y jurídicas, plantean un sistema jugoso para cualquier mujer que se encuentre en una precaria situación laboral, económica, social....
- III. No obstante lo anterior, la Ley Orgánica 1/2004, tiene efectos positivos, siempre que los hechos de la denuncia sean verdad. Como hemos podido ver, los efectos perversos son devastadores y han dado pie a verdaderos negocios ilegales como hemos podido ver en el trabajo. El uso fraudulento de esta ley, es más común de lo que reflejan las estadísticas, lo cual ha propiciado que se plantee incluso su proporcionalidad. El abuso de las ayudas perjudica, no sólo a los hombres implicados, sino a las verdaderas víctimas de violencia de género.
- IV. La sociedad tiende a condenar al presunto maltratador. En los casos de violencia de género, parece que se omite el principio de presunción de inocencia, y se sustituye automáticamente por el de *“el hombre es culpable salvo que pueda probar que la denuncia ha sido falsa”*. Durante mi estudio, he podido ver cómo se condenaba a hombres socialmente y sin piedad, por una denuncia de violencia

de género y cómo éstos acababan siendo absueltos, reconociendo la propia víctima que *“se lo había inventado todo para vengarse de su ex pareja”*. Debemos ser más cautos en nuestras condenas públicas, recordando que sólo el 35% de las denuncias, acaban en condenas.

- V. Una denuncia de violencia de género supone una de las mayores venganzas que puede existir contra tu ex pareja. Puede arruinar la vida a una persona, tanto a nivel personal como a nivel laboral. Más si cabe, si la pareja se halla en pleno proceso de divorcio, en donde lejos de demostrarse la veracidad de la denuncia, los efectos inmediatos de la misma tornan la balanza hacia el lado de la esposa.
- VI. Las denuncias falsas son una anomalía jurídica. Apenas se han registrado 79 denuncias falsas en los últimos 8 años. La razón principal es la dificultad probatoria, pues ¿cómo se puede probar que un hombre no ha amenazado verbalmente a su pareja o que no la ha tirado del pelo? Existen casos de denuncias falsas, pero estos son tremendamente difíciles de localizar, por la razón expuesta. Además, si sumamos esta casuística a que en el caso de no reunir pruebas sustanciales, los costas procesales estarán a cargo del hombre y que de oficio apenas se abren procesos de denuncias falsas, hacen que el número de denuncias falsas sea increíblemente bajo como bien presenta el Ministerio Fiscal en su memoria del año 2016.

## 6. BIBLIOGRAFÍA

### Manuales:

- Banacloche Palao, Julio y Zarzalejos Nieto, Jesús (2015): Aspectos Fundamentales de Derecho Procesal Penal. Wolter Kluwer.
- Díaz Maroto y Villarejo, Julio (2017): Código Penal y Legislación Complementaria. Civitas Ediciones.
- Landecho Velasco, Carlos María y Molina Blázquez, Concepción (2015). Derecho Penal Español: *Parte General*. Tecnos
- Muñoz Conde, Francisco (2015): Derecho Penal parte especial. Tirant lo Blanch.
- Muñoz Cuesta, Javier y Ruíz de Erenchun, Eduardo (2015). Cuestiones prácticas sobre la reforma penal de 2015. Editorial Aranzadi

### Otros:

- Alonso-Lamberti, Patricia (2016) Trabajo de Fin de Grado: “*Violencia de Género*”.
- Velázquez, Susana (2003). Violencias cotidianas, violencia de género: escuchar, comprender, ayudar.

### Prensa:

- Bañuelos, Javier (06/06/2017). Cadena Ser: *Las mujeres maltratadas tendrán acceso a viviendas sin necesidad de denunciar*. Disponible online en: [http://cadenaser.com/emisora/2017/05/31/radio\\_madrid/1496242881\\_958525.html](http://cadenaser.com/emisora/2017/05/31/radio_madrid/1496242881_958525.html)
- Di Lloli, Alberto (5/09/2017). ElMundo : *La Fiscalía señala que sólo el 0'01% de las denuncias por violencia machista son falsas*. Disponible online en: <http://www.elmundo.es/sociedad/2017/09/05/59aec40022601d052f8b4574.html>
- Fueris, Enrique (06/04/2016). ElMundo: “*No es lo mismo violencia de género que violencia doméstica*”. Disponible online en : <http://www.elmundo.es/baleares/2016/04/06/5704b9a7ca47413f338b4614.html>
- Guardia Civil (06/11/12). Desmantelada una red que presentaba denuncias falsas por violencia de género para cobrar ayudas públicas. Disponible online en : <http://www.guardiacivil.es/es/prensa/noticias/4220.html>

- Kaffe, Daniel. (23/08/2015) ElDiario.es. Protesto Señoría: *Denuncias falsas*. Disponible online en [http://www.eldiario.es/protesto-senoria/Denuncias-falsas\\_6\\_423167684.html](http://www.eldiario.es/protesto-senoria/Denuncias-falsas_6_423167684.html)
- Limón, Raúl (27/07/2017). ElPaís. El juez absuelve al futbolista Rubén Castro de los supuestos malos tratos. Disponible online en : [https://elpais.com/ccaa/2017/07/27/andalucia/1501155192\\_102954.html](https://elpais.com/ccaa/2017/07/27/andalucia/1501155192_102954.html)
- Magro Servet, Vicente (1/04/2016) La Ley Penal: *11 Años desde la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre de medidas de protección integral contrala violencia que se ejerce sobre las mujeres*
- Montalbán Huertas, Inmaculada (16/12/2007). ElPaís: *Desde Ana Orantes*. Disponible online en : [https://elpais.com/diario/2007/12/16/andalucia/1197760924\\_850215.html](https://elpais.com/diario/2007/12/16/andalucia/1197760924_850215.html).
- Puerta Bermejo, Marga (22/09/2017) Sexpol : *El género y su repercusión segregadora en la ley de violencia*. Disponible online en : <http://www.sexpol.net/genero-repercusion-segregadora-la-ley-violencia/>
- Ramajo, Javier (01/07/2015). ElDiario.es: *La matrícula universitaria será gratis para las víctimas de violencia de género en Andalucía*. Disponible online : [http://www.eldiario.es/andalucia/universidad/pago-fraccionado-matriculas\\_0\\_404209687.html](http://www.eldiario.es/andalucia/universidad/pago-fraccionado-matriculas_0_404209687.html)
- Rodón, José María (28/05/2013). ElMundo. Rubén Castro detenido por agredir ‘con puñetazos y bofetones’ a su ex pareja. Disponible online en : [http://www.elmundo.es/elmundo/2013/05/28/andalucia\\_sevilla/1369739664.html](http://www.elmundo.es/elmundo/2013/05/28/andalucia_sevilla/1369739664.html)

#### **Internet :**

- El Confidencial Digital (21/07/2015): *Mujeres maltratadas y personas con renta mínima no pagarán IRPF por las ayudas que reciban*. Disponible online en : [https://www.elconfidencialdigital.com/dinero/Mujeres-maltratadas-personas-pagaran-IRPF\\_0\\_2530546929.html](https://www.elconfidencialdigital.com/dinero/Mujeres-maltratadas-personas-pagaran-IRPF_0_2530546929.html)
- Fernando, Felipe. MateoBuenAbogado (31/10/2014). Disparates judiciales» en nombre de la Ley Orgánica 1/2004. Disponible online : <https://www.mateobuenabogado.com/blog/ley-organica-1-2004-de-28-de-diciembre-de-medidas-de-proteccion-integral-contrala-violencia-de-genero-2/>

- Justicia de género. (27/02/2011). Efectos perversos de La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Disponible online : <http://justiciadegenero.com/efectos-perversos-de-la-ley-organica-12004-de-28-de-diciembre-de-medidas-de-proteccion-integral-contra-la-violencia-de-genero/>
- Lainformación.com (13/06/2016) : *Los lados oscuros de la violencia de género: datos, medias verdades y exageraciones*. Disponible online en : [https://www.lainformacion.com/policia-y-justicia/asuntos-sociales/los-lados-oscuros-de-la-violencia-de-genero-datos-medias-verdades-y-exageraciones\\_s2g39irjcbvbhkkpor453](https://www.lainformacion.com/policia-y-justicia/asuntos-sociales/los-lados-oscuros-de-la-violencia-de-genero-datos-medias-verdades-y-exageraciones_s2g39irjcbvbhkkpor453)
- Mujeres en la Red (14/10/2014). Historia de la Ley Integral contra la violencia de género española. Disponible online: <http://www.mujeresenred.net/spip.php?article1315>
- Parainmigrantes (10/0/2016). Residencia para mujeres inmigrantes víctimas de malos tratos. Disponible online en : <https://www.parainmigrantes.info/residencia-para-mujeres-inmigrantes-victimas-de-malos-tratos/>
- Sánchez Bermejo Abogados (25/02/2016). Delito de violencia de género. Disponible online : <https://www.sanchezbermejo.com/delito-de-violencia-de-genero/>

### **Legislación:**

- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Ley Orgánica 14/1999 de 9 de junio, de modificación del Código Penal de 1995 en materia de protección a las víctimas de malos tratos y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros.
- Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

- Ley 11/2007, de 27 de julio, gallega para la prevención y el tratamiento integral de la violencia de género.
- Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. Estambul (2011).

**Informes y documentos oficiales :**

- Consejo General del Poder Judicial (2017). Violencia sobre la mujer año 2016. Disponible online : <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estadistica-por-temas/Datos-penales--civiles-y-laborales/Violencia-domestica-y-Violencia-de-genero/Datos-sobre-Violencia-sobre-la-mujer-en-la-estadistica-del-CGPJ/>
- Consejo General del Poder Judicial (2017) Violencia sobre la mujer Juzgados Provincias año 2016. Disponible online: Mismo enlace
- Consejo General del Poder General (2017) Evoluciones Violencia de Género año 2016. Disponible online: Mismo enlace
- Dirección General de la Policía (2017) Código de Violencia de Género y Doméstica.
- Ministerio Fiscal (2017). MEMFIS 2017. Disponible online : <https://www.fiscal.es/memorias/memoria2017/Inicio.html>
- Naciones Unidas. Oficina del alto comisionado (1995): *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*. Disponible online en : <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ViolenceAgainstWomen.aspx>